Normas sanitarias aplicables a las explotaciones de bovino (II)

E. Pérez de Francisco*



El supuesto especial de la encefalopatía espongiformes bovinas (EEB)

Aproximación al tema

La EEB se diagnosticó por primera vez en Gran Bretaña a mediados de la década de los ochenta, alcanzando diez años después una dimensión de epidemia por culpa, al parecer, de la utilización de restos de bovinos en los piensos destinados a la producción animal.

Hasta el uno de octubre de 2002, se habían detectado 181.000 casos en el Reino Unido y 3.200 en el resto de países miembros, tendencia que ha tenido una patente disminución gracias al análisis obligación de detección de EEB a todos los bovinos mayores de 24 meses que se sacrifiquen en territorio comunitario[1], estando la incidencia en 1/30.000 los casos que se detectaban a finales del año 2002. En caso de que una res de positivo en los análisis, se procede a la destrucción completa y controlada del animal.

La aparición de la enfermedad EEB y las graves repercusiones que esa enfermedad produjo en el mercado de la carne de vacuno en la UE, no han cesado hoy. La actual reglamentación[2] obliga a que determinadas partes de los animales sacrificados que ahora, además de no poder dedicarse a la elaboración de harinas, tienen que ser destruidas, con los consiguientes gastos.

El que por parte de algunos Estados se hubieran adoptado algunos sistemas de ayuda para la detección de la enfermedad, así como para la ayuda para eliminación de los materiales de riesgo procedentes del sacrifico de reses en los mataderos y para la recogida y eliminación de las reses fallecidas en las explotaciones, ha propiciado la aparición de un documento[3] relativo a la concesión de ayudas, compatibles con las previsiones del art. 87.1 TCE[4], para el pago parcial de las antedichas sobre los siguientes particulares:

- Sobre las pruebas de detección de la EEB entre el ganado vacuno de más de 30 meses de edad, las realizadas de forma aleatoria a los de menor edad y a los animales muertos, la Comisión no pone ninguna objeción a que se financie por los Estados miembros el coste de las pruebas de detección de la enfermedad. Bien es cierto que en el caso del ganado sacrificado, ante la posibilidad de que el pago de la prueba pueda servir como forma de falseamiento de la competencia, dicha ayuda debe quedar limitada a 40 euros tanto para cubrir los costes del análisis, como de la obtención de la prueba, transporte y cualquier gasto derivado del análisis.
- En el aspecto del ganado muerto, la Comisión autorizará a los Estados miembros que por su parte, se pueda cubrir hasta el 100% de los costes derivados de la recogida, almacenamiento y destrucción de los animales muertos. Alternativamente los Estados podrán adoptar un modelo en el que se conceda una ayuda con un importe equivalente al de las primas de seguros que se suscriban por los ganaderos para dicho fin y bajo determinadas condiciones. A partir del año 2004, la ayuda deberá quedar limitada al 75% de los costes de destrucción de los animales y del 100% de los de la retirada.
- Por último, en cuanto a los residuos de los mataderos, parece que sean los operadores que los generan quienes afronten los costes, por lo que no se autorizarían ayudas que podrían alterar la leal competencia, aunque se autorizarán ayudas hasta del 100% para el almacenamiento de los materiales de riesgo y sus harinas hasta finales del 2004.

Marco legal y de control del seguimiento de la EEB

El marco legal actual regulador de la EEB se basa actualmente en el plano comunitario en el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001[5], en el

* Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas y Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Europea de Madrid



que en ese único texto legal se incluye toda la normativa comunitaria relativa a la enfermedad que tantos perjuicios está ocasionando a la cabaña bovina comunitaria y las medidas destinadas al control de la propagación de la enfermedad.

Corresponde a los Estados miembros la obligación del control, en sus respectivos territorios, de la normativa relativa a la EEB, ya que, en caso de no hacerlo, la Comisión puede iniciar los trámites de incumplimiento contra el Estado infractor[6]. Por otra parte aunque con poca incidencia, también se han detectado casos de la EEB en cabañas de terceros Estados, por lo que la Comisión ha adoptado medidas de control sobre las importaciones de carne y derivados[7] similares a las adoptadas para los países miembros, a lo que también se han visto afectados los países candidatos a la adhesión. A tal fin y a instancia del Comité veterinario, se clasificaron todos los países por el riesgo potencial que tendrían sus exportaciones, en cuatro grandes grupos.

Para el caso español es el RD 3454/2000 el marco legal aplicable hoy a la vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes de los animales, norma modificada en numerosas ocasiones[8]. Se toman precauciones por las administraciones públicas competentes de temas como la gestión del programa de vigilancia de la EEB, en concreto, en lo que a nuestro tema afecta más y son:

• Se realizarán pruebas de EEB a todos los animales bovinos de más de 24 meses de edad que deban someterse a un sacrificio especial de urgencia según se define en el punto 14 del artículo dos del RD 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y a todos los bovinos de más de 24 meses de edad animales sacrificados en virtud de la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I del citado RD 147/1993.

• Controles de animales cuyo sacrificio no está destinado al consumo humano: se realizarán pruebas de la EEB a todos los animales bovinos mayores de 24 meses de edad que hayan muerto o hayan sido sacrificados, pero que no fueron sacrificados en el marco de una

1Asimismo, tienen que someterse a este análisis, todos los animales que sean sacrificados de urgencia o que muestren síntomas de la enfermedad; los animales hallados muertos en la explotación o durante el transporte, entre otros supuestos.

2Entre otras normas, el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, publicado en (Diario Oficial de la Unión Europea (en lo sucesivo DOCE), nº L147, de 31 de mayo de 2001, modificado en distintas ocasiones, la última de ellas mediante Reglamento (CE) nº 260/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo (publicado en DOCE nº L37 de 13 de febrero de 2003), por el que se modificó el anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001, en lo relativo a la investigación a seguir en el caso de que se produzca un caso de EET y por última vez modificado por Reglamento (CE) nº 1234/2003 de la Comisión, de 10 de julio de 2003, publicado en DOCE nº L173, de 11 de julio de 2003.

3 Directrices comunitarias sobre la concesión de ayudas estatales en relación con las pruebas de detección de la EET, el ganado muerto y los residuos de los mataderos, publicadas en DOCE nº C324, de 24 de diciembre de 2002.

4La concesión de ayudas por parte de los Estados Miembros queda condicionada a la autorización de la Comisión y en cumplimiento de las previsiones establecidas en dicho artículo. Aparte de la ortodoxia de dicho texto puede traer graves consecuencias. Así, por Decisión 2003/293/CE de la Comisión de 11 de diciembre de 2002, relativa a las medidas ejecutadas por España a favor del sector agrario tras el alza de los precios de carburantes (DOCE nº L111, de 6 de mayo de 2003). En dicho documento, se acuerda por la Comisión a la devolución de todas las ayudas concedidas por España a los titulares de las explotaciones agrarias en forma de bonificaciones de préstamos garantizados, de acuerdo con las resolución del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 2000, de los beneficios fiscales aplicables al impuesto sobre la renta de las personas físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y de determinadas explotaciones agrarias. Asimismo, se ordena que por dicho Estado se adopten las medidas para la devolución de todas las cantidades percibidas por los destinatarios, más los intereses legales a contar desde el momento en que las mismas fueron puestas a disposición de los destinatarios y hasta su total devolución.

5DOCE nº L147, de 31 de mayo de 2001. Modificado por tercera vez por Reglamento (CE) nº 270/2002, de la Comisión, de 14 de febrero de 2002 y más recientemente por Reglamento (CE) nº 1809/2003 de la Comisión, relativo a la importación de bovinos vivos y de productos de origen bovino, ovino y caprino de Costa Rica y de Nueva Caledonia, publicado en DOCE nº L265, de 16 de octubre de 2003 y por reglamento (CE) nº 1915/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, que modifican los anexos VII, VIII y IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, publicado en DOCE nº L283, de 31 de octubre de 2003.

6Este es el conocido como recurso por incumplimiento, procedimiento reconocido por los arts. 226 a 228 del Tratado de la Comunidad Europea y que, brevemente, consiste en un sistema de control de la legalidad comunitaria, que puede ser instado bien por la Comisión o bien por un Estado miembro y siempre con un Estado miembro, presunto infractor. A fin de evitar la propia fase jurisdiccional, existe una fase precontenciosa instada por la Comisión que se inicia mediante una carta de emplazamiento sobre el incumplimiento y en la que el Estado puede presentar sus observaciones sobre la cuestión. En el caso de que el Estado infractor no cambie su postura o no convexa con sus argumentos a la Comisión, ésta presentará un dictamen motivado en el que se dará un plazo al Estado para que adecue su actuación a las pretensiones de la Comisión. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan adoptado las oportunas medidas correctoras, se iniciará la fase judicial.

7Cfr. Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, modificado por Reglamento (CE) 1234/2003 de la Comisión, de 10 de julio de 2003, publicado en DOCE nº L173, de 11 de julio de 2003.

8Este RD fue desarrollado inicialmente por dos Órdenes 22 de febrero de 2001 y posteriormente modificado por Orden de 26 de julio de 2001 por la que se modifican determinados anexos del RD 3454/2000 de 22 de diciembre, publicada en BOE nº 179 de 27 de julio de 2001 y Orden APA/0718/2002, de 2 de abril.



epidemia, como es el caso de la fiebre aftosa.

• Se realizarán pruebas de EEB a todos los animales bovinos de más de veinticuatro meses de edad que deban someterse a un sacrificio especial de urgencia según se define en el punto 14 del artículo 2 del RD 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y a todos los bovinos de más de veinticuatro meses de edad animales sacrificados en virtud de la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I del citado RD 147/1993.

• Se realizarán pruebas de la EEB a todos los animales bovinos de más de veinticuatro meses de edad que deban sacrificarse por el procedimiento habitual para el consumo humano.

En cuanto a los controles de animales cuyo sacrificio no está destinado al consumo humano, se realizarán pruebas de la EEB a todos los animales bovinos mayores de veinticuatro meses de edad que hayan muerto o hayan sido sacrificados, pero que no fueron sacrificados en el marco de una epidemia, como es el caso de la fiebre aftosa.

Las medidas posteriores a la realización de pruebas, son:

• Cuando se realicen las pruebas de la EEB a un animal sacrificado para el consumo humano, no se llevará a cabo el marcado sanitario en la canal de dicho animal, establecido en el RD 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, hasta que se haya obtenido un resultado negativo de la prueba de diagnóstico rápido.

• Se retendrán bajo control oficial todas las partes del cuerpo de un animal al que se estén realizando pruebas de la EEB, incluyendo la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo de las pruebas de diagnóstico rápido, siempre y cuando no se destruyan con arreglo a lo dispuesto en la vigente normativa sobre eliminación de materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

• Todas las partes del cuerpo de un animal que dé positivo en las pruebas de diagnóstico rápido, incluyendo la piel, serán destruidas, con excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en el anexo VIII del citado RD 147/1993.

• En los casos en que las pruebas de diagnóstico rápido den positivo en animales sacrificados para el consumo humano, por lo menos la canal inmediatamente anterior a la que haya dado positivo en las pruebas y las dos canales inmediatamente posteriores a ésta en la misma cadena de sacrificio, serán destruidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de la propia canal que haya dado positivo. No obstante, ello no será obligatorio si se dispone de un sistema de prevención de la contaminación entre canales en el matadero[9].

• De acuerdo con el Anexo IX, cuando se diagnostique una encefalopatía espongiforme transmisible se llevará a cabo una investigación que deberá identificar los siguientes puntos, en el caso de los animales de la especie bovina:

- Todos los demás rumiantes presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad.
- En los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus embriones, óvulos y descendientes, que hayan sido recogidos o que hayan nacido en los dos años anteriores o tras la aparición clínica de la enfermedad.
- Todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad. A estos efectos, se entenderá por grupo de edad el conjunto de animales que comprende todos los bovinos nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste, o que durante sus primeros doce meses de vida fueron criados en algún momento con un bovino afectado y que pudieron consumir el mismo pienso que consumió el bovino afecta-

El número de casos de "vacas locas" disminuye gracias a la obligación de realizar análisis de detección de la EEB

9Las cuatro primeros apartados son conformes con las previsiones de la Orden APA/718/2002, de 2 de abril, por la que se modifican determinados anexos del RD 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, publicada en BOE nº 82, de 5 de abril de 2002.

do durante sus doce primeros meses de vida.
- El origen posible de la enfermedad
- Otros animales, embriones u óvulos, en la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad o en otras explotaciones, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, haber recibido los mismos piensos o haber estado expuestos a la misma fuente de contaminación[10].
- Todos los que se hayan incorporado a la explotación de que se trate en los doce últimos meses anteriores a la aparición del caso, siempre que procedieran de otra explotación, así como su posible descendencia en dicho período;
- En aquellas explotaciones en las que el animal afectado hubiese entrado en la misma durante los doce últimos meses, no se procederá al sacrificio total del efectivo de ganado bovino presente en la explotación. En este caso, se deberá proceder al sacrificio y destrucción completa de los animales de la especie bovina de la explotación de nacimiento del animal afectado, así como todos aquellos relacionados epidemiológicamente;
- Asimismo, la autoridad competente podrá eximir del sacrificio a los animales indicados en la letra a) del punto 1 del anexo IX, siempre que esté garantizada la identificación y trazabilidad perfecta, mediante sistemas informáticos o registros de nacimiento de las poblaciones de riesgo definidas por la Oficina Internacional de Epizootias (los animales nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento del animal afectado, así como toda la descendencia nacida en los dos últimos años).

La actual reglamentación obliga a que determinadas partes de los animales sacrificados tienen que ser destruidas con los consiguientes gastos

• La circulación de piensos potencialmente contaminados, de otros materiales o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma.
• Medidas de erradicación en los bovinos (Anexo X). En el caso de diagnosticarse una EET, o en el caso de sospecha en la que no se pueda descartar la presencia de una EET tras la realización de los oportunos análisis laboratoriales, se procederá al sacrificio de los bovinos con EET, se procederá a la muerte y la destrucción completa de los bovinos y la destrucción de los embriones y óvulos de dicha especie identificados mediante la investigación indicada en las letras a), b) y c) del punto 1 del anexo IX. No obstante, respecto de los animales indicados en la letra a) del punto 1 del anexo IX, se eximirá del sacrificio de dichos animales de la especie bovina a los siguientes:



10 Sin perjuicio de lo antedicho en el apartado e), se ha adoptado una modificación del Reglamento nº 999/2001 mediante el Reglamento (CE) nº 260/2003, documento ya citado (y modificado por Reglamento (CE) 1234/2003 de la Comisión, de 10 de julio de 2003, publicado en DOCE nº L173, de 11 de julio de 2003), que viene a sustituir el anexo IX, en el siguiente sentido: En el caso de animales bovinos, todos los rumiantes presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad; en los casos en que haya confirmado la enfermedad de una hembra, todos los descendientes que hayan nacido en los dos años anteriores tras la aparición clínica de la enfermedad; todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad; el posible origen de la enfermedad; otros animales en la explotación del animal en que se haya confirmado la enfermedad o en otras explotaciones que puedan haber resultado infectadas por el agente causante de la EET, haber recibido los mismos piensos o haber estado expuestos a la misma fuente de contaminación; a la circulación de piensos potencialmente contaminados de otros materiales o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente EET a la explotación de que se trate o de la misma.